

Landra, Mauricio

La solicitud de los sacramentos en los fieles que civilmente han cambiado su género

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Landra, M. (2014). La solicitud de los sacramentos en los fieles que civilmente han cambiado su género [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/solicitud-sacramentos-fieles-genero.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LA SOLICITUD DE LOS SACRAMENTOS EN LOS FIELES QUE CIVILMENTE HAN CAMBIADO SU GÉNERO

MAURICIO LANDRA

SUMARIO: I. Una realidad nueva y cambiante. II. La identidad de género. III. El derecho sacramental canónico vigente, IV. La posible canonización de la ley civil. V. Algunas propuestas canónico-pastorales. VI. El sacramento del matrimonio. VII. Una respuesta concreta, coherente y común.

RESUMEN: la legislación civil argentina sobre el matrimonio y sobre la identidad de género produce un cambio en la atención pastoral de los fieles que solicitan sacramentos para sus hijos o para ellos mismos, así como los pedidos de corrección de libros parroquiales. Además de la imposibilidad de canonizar ciertas legislación civil, se debe analizar la aplicación del canon 843 § 1 y la admisión a los sacramentos. El presente estudio intenta acompañar e iluminar una realidad nueva y cambiante con una respuesta canónico-pastoral uniforme, como aporte para los pastores y responsables de los archivos parroquiales.

PALABRAS CLAVES: identidad de género; homosexualidad; transexualidad; canonización; Ordinario del lugar.

ABSTRACT: Argentine civil legislation regarding marriage and gender identity produces a change in the pastoral assistance of believers that ask for sacraments for their children or for themselves, as well as correction requests of parish books. Besides the impossibility of canonize certain civil laws we must analyze the application of canon 843§ 1 and the admission to sacraments. The current article attempts to accompany and light up a new and changeable reality with a uniform canon-shepherding response, as a contribution for shepherds and responsible of parochial files.

KEYBOARDS: gender identity; homosexuality; transexuality; canonization; local ordinary bishop

I. UNA REALIDAD NUEVA Y CAMBIANTE

Trataremos una realidad nueva y que el derecho canónico también está llamado a acompañar. Nos referimos a la solicitud de sacramentos en los fieles que civilmente han cambiado su género. Incluimos la solicitud de corrección de libros parroquiales en sacramentos celebrados, como también la solicitud de sacramentos para menores a su cargo.

Debemos reconocer que es una realidad nueva y que constantemente suma nuevas legislaciones civiles: las uniones de personas del mismo sexo con un reconocimiento jurídico e incluso llegando a la equiparación con el matrimonio¹. Consecuencia de esto también están la adopción y la fecundación artificial para que estas personas puedan ejercer la paternidad y maternidad.

Nos metemos en un campo que tal vez sea una de las denominadas periferias que el Papa Francisco propone recorrer e iluminar con la Palabra de Dios, con la palabra de la Iglesia y con su derecho propio.

Una problemática que se debe analizar en su conjunto y como parte de un fenómeno jurídico que está representado por diversas legislaciones civiles, entre las que se destacan las del estado argentino.

En Argentina a partir del 21 de julio de 2010 las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio civil². Semejante legislación también debió modificar su normativa con respecto a la paternidad y maternidad de los contrayentes³.

1. Entre las opiniones jurídicas opuestas a este tipo de legislación se destaca AA. VV., *El matrimonio, un bien jurídico indisponible*, Facultad de Derecho. UCA, de abril de 2010.

2. Es la fecha de nacimiento de la ley 26618 que, modifica el Código Civil. Esta ley ya no define como varón y mujer a los ciudadanos que deseen contraer matrimonio, sino simplemente “contrayentes”. Sus artículos 2 y 3 modifican los artículos 172 y 188 respectivamente del Código Civil. Al final de este último se afirma que *el oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto*.

3. El art. 36 de la ley 26618 modifica el art. 36 de la ley 26413: *El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta*. También el art. 37 sustituye el artículo 4 de la ley 18.248 (ley de nombres): *Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado desear llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse. Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos*. También el artículo 41, determinó una sustitución del artículo 12 de la misma Ley 18.248, que quedó de esta manera: *Los hijos adoptivos llevarán*

La cláusula complementaria con que finaliza esta ley 26618 es el artículo 42 de la misma y resume la intención de toda la legislación:

Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por dos personas de distinto sexo.

De esta manera, el Estado argentino, ha determinado que el matrimonio puede celebrarse entre dos personas sin importar el sexo de las mismas y contemplando la situación de aquellos hijos de matrimonios de personas del mismo sexo nacidos antes de esta ley de matrimonio igualitario en forma análoga a los nacidos luego de dicha ley⁴.

Se suma de este modo al creciente grupo de estados cuyas legislaciones así también lo han establecido⁵.

A partir de esta legislación civil vigente podemos afirmar que en la actualidad hay matrimonios con reconocimiento estatal que no podrán obtener lo mismo en el fuero canónico, es decir el sacramento del matrimonio. A su vez hay padres del mismo sexo, cuyos hijos adoptados o engendrados por ellos mediante una fecundación artificial, solicitan la fe y los sacramentos para los mismos, así como una participación en la vida comunitaria cristiana.

el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de este, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

4. Posteriormente y en consecuencia, se dispuso que la inscripción del nacimiento de hijos menores de matrimonios de personas del mismo sexo, nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley 26618. (Decreto 1006/2012, publicado (2/07/2012) en el Boletín Oficial. Reafirmando el mismo decreto que *la mencionada ley, que otorga los mismos derechos y obligaciones a los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo o por dos personas de distinto sexo.*

5. En pocos años se han promulgado leyes de matrimonio igualitario para todo su territorio en Países Bajos (2001); Bélgica (2003); España (2005); Canadá (2005); Sudáfrica (2006); Noruega (2009); Suecia (2009); Portugal (2010); Islandia (2010); Argentina (2010); Dinamarca (2012). Uruguay, Francia, Nueva Zelanda y Brasil (2013). Además de catorce estados norteamericanos, dos de México, Inglaterra y Gales.

Nos ocuparemos de este acompañamiento jurídico-pastoral, tratando de determinar los mejores caminos para ser fieles a la ley suprema de la Iglesia. Más allá de la legislación civil, la que no se puede ignorar pero tampoco canonizar de modo apresurado, estamos frente a un tratamiento nuevo porque es nueva y cambiante la realidad.

La falta de tiempo y papel no nos permiten analizar las distintas filosofías que impulsan estos cambios sociales y la consecuente legislación civil. Tampoco podremos estudiar sociológicamente este fenómeno y no vamos a analizar el concepto de discriminación, tan manipulado y tergiversado actualmente. Simplemente diremos de este último que si no tratamos igual a los iguales en iguales circunstancias estaríamos discriminando a los fieles que soliciten sacramentos y la rectificación de los datos en los ya celebrados. Algo que no permitiremos con las propuestas que arroje nuestro estudio.

Consideramos que nuestro análisis supone un estudio de la sexualidad desde una antropología cristiana, con la consecuente palabra del Magisterio referido a la homosexualidad, a la manipulación genética y sus derivados temas de bioética.

Partimos de una realidad pastoral concreta: los fieles se acercan a las comunidades cristianas a solicitar sacramentos para los menores a su cargo e incluso para ellos mismos. También ocurre con aquellos sacramentos que ya se han celebrado y anotados en los respectivos libros parroquiales y se solicita una rectificación o corrección de los datos. Trataremos de ofrecer un aporte canónico cuando esos pedidos incluyan el sexo de las personas y su referencia a las leyes civiles vigentes.

II. LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Cuando hablamos de género dentro del Magisterio de la Iglesia no cabe duda del binomio masculino-femenino, pero cuando tratamos este tema en ciertos campos de estudio pareciera que es un debate entre quienes quieren cambiar y entre quienes se han quedado en el tiempo, tachando a estos últimos de tradicionalistas, sexistas y hasta de discriminatorios, faltando a la fidelidad de lo que quiere Dios para el hombre.

Debemos reconocer que la noción de género está en el centro de muchos debates y plantea problemas difíciles a las diferentes disciplinas. Se llega a debatir si está claro y correcto que solo existan dos géneros, es decir masculino y femenino⁶. ¿Qué ocurre cuando una persona no se siente bien con su sexo asig-

6. ¿Qué ocurre cuando una persona no se siente bien con su sexo asignado? ¿Es porque se le ha asignado un sexo equivocado, o más bien lo inapropiado son las normas de género? Será la pregunta clave de los autores que impulsan un cambio que suavice la rigidez de las normas, llegando incluso

nado? ¿Será un derecho su reasignación? Preguntas como estas que dentro de la teoría de género no hacen más que expresar un profundo individualismo que persigue autosuficiencia desvirtuando la complementariedad de los dos sexos.

De hecho y de derecho civil, recientes legislaciones así entienden cuando alegan proteger un supuesto derecho humano: elegir el género, más allá de cómo fue inscripto por sus padres y sobre todo sin tener en cuenta los elementos cromosómicos, gonádicos, fenotípicos y fisiológicos de la persona, aunque se perciba a sí misma como del sexo contrario.

Es necesario recordar que el derecho positivo no tiene una función asignadora sino simplemente registral, o de reconocimiento, en el ámbito de la identidad sexual de los sujetos⁷. Sin embargo las legislaciones civiles van definiendo a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

al fomento de la reasignación de género. Cf. R. BUTLER, *Undoing Gender*, Routledge, New York - London 2004, pág. 74; *El género en disputa*, Barcelona (2007); M. CASARES AURELIA, *Antropología del género*, Madrid 2006; J. COROMINA, *El amor en las relaciones sentimentales*, en *Alternativas* 45 (2013) 43 - 82. Otros más moderados reconocen que con el sexo se nace y en su dinamismo y aprendizaje se da que el género se asume o se rechaza, se lo enriquece o se lo distorsiona. Esta postura señala que el género es una apreciación psico- socio- cultural del sexo y de la identidad, que no puede prescindir de lo biológico ni reducirse a lo meramente individual, cf. O. MARTÍN - E. MADRID, *Didáctica de la educación sexual*, Buenos Aires 2005, págs. 65-74. Sobre la teoría del *Gender* también en lo canónico se puede ver G. DALLA TORRE, *Identità sessuale e diritto canonico*, en *Quaderni di Iustitia, Identità Sessuale e Identità di Genere*, Nuova Serie 6, Milano 2012, págs. 113 - 129; L. PALAZZINI, *Identità di genere? Dalla differenza alla in-differenza sessuale nel diritto*, San Paolo 2008; D. VARDÈ, *L'incidenza del transsexualismo nel matrimonio canonico*, en *Iustitia et Iudicium. Studi di diritto matrimoniale e procesuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, (dir. J. Kowal y J. Llobel), Ciudad del Vaticano 2010, 565 págs.; M. FAGGIONI, *Il transsexualismo. Questioni antropologiche, etiche e cononistiche*, en *Antonianum* 75 (2000) 277 - 310.

7. "El registro civil puede tomar nota de la disposición psíquica del sujeto o de la reconstrucción a la que ha sido voluntariamente sometido. Pero no debería hacer otra cosa. En el campo de los estados civiles las cosas no pueden depender de la inclinación psíquica y obviar la funcionalidad fisiológica objetiva." Cf. J. OTADUY, Voz "*Transsexualidad*", en AA. VV. *Diccionario General de Derecho Canónico* (dir. J. OTADUY; A. VIANA Y J. SEDANO) Vol. VII. Navarra 2012, págs. 641 - 645. El procedimiento que aplica la ley 26743 incluye que el nuevo documento cambie la marca de masculino o femenino y viceversa, pero mantenga el número, con la excepción de los nacidos antes de 1968 (año en que se cambió la denominación Libreta de Enrolamiento (varones) y Libreta cívica (mujeres), evitando así el riesgo que dos personas tengan el mismo documento.

Una concepción que solo se entiende cuando la sexualidad puede ser determinada por el mismo individuo y no por su naturaleza sexual. Es lo que se llama decidir o auto percibirse a sí mismo con un género distinto y por lo tanto con un sexo distinto al que tiene⁸. Es sentirse y verse a sí mismo con el sexo contrario, lo que muchas veces se denomina estar “encerrado” en el cuerpo de otro sexo⁹. Lo que este tipo de ley permite es la solicitud de rectificación registral del sexo, así como todo nombre de pila e imagen, si no coinciden con la identidad de género del ciudadano asegurando que así tendrá tutelado su derecho de auto percibir lo que desee.

Identidad de género, sentirse de otro género distinto al asignado y auto percibir lo que desee, evidentemente son términos extraños a una antropología cristiana. Esta admite una imagen de hombre que dependa exclusivamente de las determinaciones psicológicas profundas, algo que no encontraremos admitido en la legislación canónica.

Esta ley argentina, que no es la primera en su género (valga el término género) pero sí podemos considerarla como la más permisiva del mundo en la materia, ya que para alterar todos los registros públicos no hay que justificar nada más que un deseo personal en base a la propia auto percepción¹⁰. Una ley que incluye a los menores de edad para que puedan elegir su género si así lo solicitasen. Una solicitud que para todos los casos será por vía administrativa y no judicial como se venía realizando en cuanto a cambios de identidad en toda la legislación.

8. Art. 2 y 3 de la ley 26743, promulgada el 9 de mayo de 2012.

9. “*Esta fractura entre la realidad objetiva y la percepción de la propia identidad sexual produce en el paciente (podemos denominar también fiel) una tensión interior que le lleva a vivir en una angustia constante y a sentir un vehemente impulso a liberarse de aquel estado de tensión y angustia. Y generalmente las cosas llegan a tal punto que el paciente (o fiel) recurre a someterse a operaciones quirúrgicas necesarias, con la esperanza de que, adaptando el cuerpo a la estructura del sexo al que psicológicamente cree pertenecer, pueda quedar libre de la tensión en que vive y obtener la paz y la reconciliación consigo mismo.*”, Cf. U. NAVARRETE, *Transsexualismus et ordo canonicus*, en *Periodica* 86 (1997) 101 - 124. (El paréntesis es nuestro). También R. P. FITZGIBBONS, *El deseo de cambiar de sexo*, en *Ethics & Medics*, Octubre de 2005, Vol. 30, pág. 10. Es reimpresso con permiso del Centro Nacional Católico de Bioética de España.

10. Entre los estados americanos que poseen ley de identidad de género se encuentran Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Cuba; México; Perú; Uruguay, pero ninguna de ellas prevé la supuesta tutela de auto percibimiento, sin un estudio médico al menos o con una cirugía previa, Cf. A. PASTORE, *¿En las vísperas del cambio de sexo express? Reflexiones en torno a los proyectos legislativos sobre identidad de género*, en *El Derecho* 244 (2011) 820 - 837; N. LAFERRIERE, *El Proyecto de ley de “identidad de género”. Inconsistencias y derecho comparado. 7/05/2012*, en <http://es.scribd.com/doc/92887905/Informe-Especial-Identidad-de-genero-2012>. También poseen leyes similares Suecia; Alemania; Italia; Holanda; Turquía; Austria; Australia Meridional; Finlandia; Sudáfrica; Reino Unido; España, Bélgica, Canadá y algunos estados de Estados Unidos.

Aunque si sea por vía judicial la rectificación registral en caso de volver atrás con la auto percepción (art. 8).

Una ley exageradamente permisiva si se la compara con otras similares en el mundo (que no son muchas actualmente) que requieren que el solicitante pruebe, con informes y dictámenes médicos, que padece transexualismo o disforia de género. En algunos casos exige que se haya sometido a procedimientos de adecuación o a intervenciones quirúrgicas y que conste que no desea volver en el futuro a su sexo de nacimiento¹¹.

No podemos tener una mirada simplista, reconociendo solamente que la ley está promulgada y vigente. El panorama con el que nos encontramos como ciudadanos y por lo tanto como cristianos, debe ser acompañado e iluminado mediante respuestas jurídicas y pastorales.

Reconocemos que la ley seguirá produciendo innovaciones civiles conflictivas y que también afectará el ordenamiento canónico. Toda ley de identidad de género contempla un nuevo régimen para el cambio registral del nombre¹². El fundamento de tal innovación radica en el hecho de creer que la identidad se construye conforme a las vivencias personales de cada ser humano, sin correlación alguna con la realidad natural. Así la práctica sexual de cada persona se convierte en una identidad, en donde ya no hay más varones y mujeres, sino que se clasifican según la orientación sexual¹³. Pensar así es una falacia, porque una ley que no se basa en el dato biológico como elemento primario, no puede ser considerada nunca como derecho, sino simplemente un mero acuerdo de voluntades. Este pensamiento nos ofrecerá leyes que se contradicen y no que se complementan.

III. EL DERECHO SACRAMENTAL CANÓNICO VIGENTE

Esta realidad nueva y cambiante exige respuestas adecuadas, fundamentadas en el Magisterio y expresadas conforme al derecho de la Iglesia.

11. En la mayoría de las legislaciones el procedimiento es judicial. Las normas sueca, alemana, holandesa, austríaca, australiana y finlandesa exigen que el solicitante no esté casado, en tanto que en Suecia, Alemania, Holanda, Austria, Finlandia y Bélgica se requiere que sea estéril o incapaz de procrear.

12. Hay dos legislaciones en juego según el momento de la vida de una persona y que se refieren al mismo tema (el nombre de las personas físicas) pero que lo regulan basándose en diferentes criterios respecto del sexo de las personas: la ley 18248, teniendo en cuenta el biológico y la ley 26743, el auto percibido. Esta última ley tiene un procedimiento mucho más expeditivo que la de nombres, ya que se realiza por vía administrativa y no judicial, en la que basta que no coincidan sus datos con su auto percibimiento, y que además no hace falta la publicación oficial del cambio (como si lo pide el art. 17 de la ley 18248).

13. Cf. T. ANATRELLA, *Legislación y género*, en *Communio* 2, Ed. Argentina (2006) 73 - 87.

Nos impulsa el deber y el derecho para que el mensaje de salvación llegue más y mejor a todos los hombres y en toda condición humana este mensaje sea una auténtica invitación a recibirlo¹⁴. En esta tarea también debemos recordar el deber y el derecho de todos los fieles de manifestar a los pastores las necesidades y deseos, así como presentar sus opiniones, pero cuidando la fidelidad al Magisterio y con obediencia cristiana¹⁵. Un derecho que debe ser alimentado con la Palabra de Dios y con los sacramentos, junto con la educación cristiana¹⁶. Un gravísimo deber de los padres que no puede quedar al libre albedrío, sino que debe ser tutelado por ellos mismos y por la sociedad civil¹⁷.

Merece un estudio aparte el análisis de la educación católica en las personas que han cambiado civilmente su género. Tanto para ellas, como para los menores a su cargo e incluso como educadores e integrantes de comunidades educativas, se necesitaría un capítulo que complemente este estudio sobre la recepción de los sacramentos, así como la anotación de los mismos.

Simplemente diremos que se debe tutelar el derecho a la educación y a la educación católica, considerando también el derecho a la buena fama de la que todos gozamos, pero también observando la búsqueda del bien común¹⁸. En definitiva, tanto para la vida sacramental como en la educación, se persigue el fin de ser fieles a nuestro Fundador, obrando como Él lo haría y observando la ley suprema de la salvación¹⁹.

Esto último incluye la solicitud de los sacramentos y su anotación en los libros y demás archivos eclesiásticos. No podemos separar la celebración de su anotación cuidadosa, ya que son los libros de la vida y memoria de la misma Iglesia los que contienen la fe y los sacramentos de sus hijos. Es el paso de Cristo por el mundo y por el hombre²⁰.

La solicitud de los sacramentos es parte de la solicitud del alimento espiritual necesario para los fieles, que de modo vivo y eficaz reciben la gracia. Por lo tanto la primera respuesta será positiva, es decir siempre se celebrarán los sacramentos, y no se negarán a los fieles, a menos que se den una o todas estas condiciones y conforme al canon 843 § 1:

14. Cf. can. 211.

15. Cf. cáns. 212 y 227.

16. Cf. cáns. 213 y 226 § 2.

17. Cf. cáns. 774; 793 - 795.

18. Cf. cáns. 220 y 223.

19. Cf. can. 1752.

20. PABLO VI, *Alocuzione agli archivisti ecclesiastici*, 26/09/1963, en *Insegnamenti di Paolo VI*, I, Città del Vaticano 1963, págs. 614-615.

- a) Que no sean pedidos de modo oportuno.
- b) Que no haya una buena disposición para recibirlos.
- c) Que esté prohibido recibirlos por el derecho.

La oportunidad de una petición tiene que ver con la temporalidad, es decir en el tiempo oportuno. Pero también con el ambiente que rodea la solicitud. Así ocurre que, exceptuados los pedidos de emergencia, la autoridad eclesiástica suele fijar normas para el tiempo y lugar de la celebración de los sacramentos²¹.

Las disposiciones del sujeto para recibir un sacramento serán subjetivas y objetivas. Las primeras, si bien son variadas y hasta difícil de juzgar, serán evaluadas por el ministro (o el párroco autorizante en el caso del matrimonio), además del discernimiento de los padres y de la misma autoridad eclesiástica. En cambio, las disposiciones objetivas se pueden probar por ejemplo con el certificado de bautismo solicitado para recibir los demás sacramentos²².

Acerca del sacramento puerta de la fe, podemos discernir la buena disposición cuando existen razones fundadas de que la persona va a ser educada en la fe. Ahí se acepta la solicitud del bautismo, en caso contrario se diferirá el mismo conforme al canon 868. La terminología ayuda mucho para que se entienda que no se está negando un sacramento (y un derecho) sino que se está declarando que no están dadas las condiciones para concederlo aún. Popularmente diríamos que “por ahora no” al bautismo y lo mismo ocurriría con otros sacramentos de la iniciación cristiana. Situación que con corazón y voz de pastor muchas veces se debe mejorar entre quienes ejercen un oficio con cura de almas. Por otra parte es el mismo corazón del Legislador el que recuerda el fin salvífico del sacramento en el canon 867 § 2.

Para esto será fundamental una catequesis adecuada, que continúe la evangelización y se tutele con una legislación respetuosa y clara de los deberes y derechos propios de los fieles. Acompañar, educar, iluminar y corregir es una tarea de los pastores de almas como también de los fieles cuya tarea eclesiástica así lo requiera, empleando para esto todos los recursos posibles²³. Es contemplar toda

21. En el caso del bautismo, una legislación particular tendrá en cuenta los cán. 530; 857 - 860. El sacramento del matrimonio se destaca por ser el que más legislación particular posee sobre el tiempo y lugar oportuno de su celebración.

22. Cf. H. USTINOV, *El derecho administrativo en materia de admisión a los sacramentos: facultades del Obispo y sus límites*, en SADEC *Jornadas anuales* 26 - 29/10/2011, Buenos Aires 2012, págs. 355 - 373.

23. Cf. can. 779.

solicitud bajo la normativa y dirección de la autoridad competente, haciendo una observación si se trata del bautismo de un adulto²⁴.

Debemos considerar las razones de la negativa cuando el derecho prohíbe recibir el sacramento. Así sería inválido el sacramento celebrado sin bautizarse previamente; estaría prohibida la admisión a la comunión eucarística y al sacramento de la penitencia; así como a la unción de los enfermos²⁵. Se destaca el sacramento del Orden sagrado solo en los varones y el matrimonio celebrado solo entre un varón y una mujer²⁶.

IV. LA POSIBLE CANONIZACIÓN DE LA LEY CIVIL

La legislación canónica entiende que se debe considerar lo que legisla la sociedad civil. A veces hay materias que son reguladas por las leyes canónicas y que son las mismas que las que regula la sociedad civil, de tal manera que no parece conveniente tener disposiciones distintas a las leyes de esa organización estatal en donde viven los fieles. Estas personas, como ciudadanos y fieles, se ven beneficiadas por la unidad legislativa que dará la territorialidad. Es la llamada canonización del derecho civil, como un movimiento recíproco que puede darse en la legislación civil, entendiéndola como una civilización del derecho canónico²⁷.

El canon 22 será fundamental para este estudio de la vida sacramental, en fieles que también son ciudadanos y que como tales han obtenido un cambio de género, que lo prueba el nuevo documento nacional de identidad en el cual su nombre y su sexo han sido modificados.

24. Cf. cán. 843 § 2 y 865.

25. Cf. cán. 843 § 1; 912; 915; 1007 respectivamente. Además *Familiaris Consortio*, 84.

26. Cf. cán. 1024 y 1058 respectivamente. Interpretamos que no sería un impedimento para la ordenación sacerdotal el hecho de que el candidato tenga padres homosexuales, e incluso hayan hecho cambio civil de género. Con respecto a la tendencia homosexual y la admisión al seminario y al Orden sagrado, habrá que tener en cuenta la Instrucción de la Congregación para la Educación Católica del 4/11/2005, en AAS 97 (2005) 1007-1013.

27. Así como el can. 22 (y el can. 1504 del CCEO) permite la canonización del derecho civil, puede darse una civilización del derecho canónico. Encontramos ejemplos de canonización de la ley civil cuando se dan las normas para la prescripción (can. 197), sobre la anotación de los bautismos de los hijos adoptivos (can. 877 § 3) y cuando se trata de contratos (can. 1290). Muchos institutos del derecho canónico provienen del derecho romano, son fruto entonces de la canonización del derecho civil romano de los primeros siglos de la Iglesia. Cf. A. BUNGE., *Las claves del Código*, Buenos Aires 2011, pág. 98.

Diremos que si aplicamos el canon no podríamos modificar ni aceptar una solicitud de corrección en los libros de sacramentos. El texto pone dos condiciones para canonizar una ley civil:

- a) Que la ley civil no sea contraria al derecho divino, ya sea natural o positivo.
- b) Que la ley civil no sea contraria a una disposición del ordenamiento canónico.

Esta última condición no distingue los tipos de leyes a los que no debe ser contraria la ley civil para ser canonizada. Por lo tanto debemos interpretar que la ley civil no debe ser contraria al Código de Derecho Canónico, así como a toda ley universal o particular, e incluso de leyes o de costumbres con fuerza normativa.

Además esta posibilidad de canonizar una ley civil siempre persigue el bien común, en el que el fiel, también como ciudadano, se sienta cómodo para vivir la fe. Podría darse una unidad legislativa entre una determinada sociedad civil y la Santa Sede, por medio de concordatos o acuerdos similares. Este acuerdo permite que la autoridad civil promulgue con fuerza de ley dicho acuerdo y que la Iglesia lo promulgue canónicamente para ese territorio²⁸. Igualmente y de modo unilateral, la Iglesia viendo la compatibilidad con el derecho natural y positivo y con el derecho canónico tiene plena libertad de adoptar dichas leyes como propias.

Reconociendo la soberanía del Estado y la validez de su ordenamiento jurídico, nos preguntamos qué ocurre cuando este no es compatible con el derecho de la Iglesia. La respuesta es que no podrá canonizarse la ley civil. Con preocupación y tristeza a la vez, no podrá considerarse como canonizables la ley 26618 y la ley 26743. Preocupación y tristeza que se reitera en otras legislaciones nacionales e internacionales²⁹.

En el derecho canónico no podremos aplicar la exigencia de que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo³⁰. No podremos canonizar sin más una ley civil, pero si podremos determinar un modo de proceder común con disposiciones claras, en donde se respetarían los fueros y las finalidades.

28. Cf. can. 3.

29. Solo como ejemplos citamos el documento de la Conferencia Episcopal Española, *La verdad del amor humano Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar*, 99°AP. 26/04/2012 en BOCEE 89 (2012) 34 - 70 y la Declaración de la Comisión Ejecutiva de la CEA, *Muerte digna e Identidad de género*, 16/05/2012, en AICA 1638.

30. Cf. Art. 13 de la ley 26743.

Hace muy pocos años afirmaba el Padre Navarrete que “respecto a los libros parroquiales, hasta ahora no ha sido oportuno dar una norma al respecto, pues el número de casos no parece exigir una ley universal, y por otra parte el llamado “cambio de sexo” no produce ningún efecto en el ámbito eclesial, sino que demuestra una enfermedad que puede ser causa de incapacidad o de ineptitud para ciertos estados de vida en la Iglesia”³¹. Hoy esta realidad es acompañada con una legislación civil nueva, a la que se adhieren otras legislaciones a un ritmo vertiginoso, y requiere una respuesta canónica-pastoral.

V. ALGUNAS PROPUESTAS CANÓNICO-PASTORALES

Con la inevitable dificultad de responder a todos los casos posibles, trataremos de presentar una propuesta canónica adecuada a las generalidades de las situaciones, tanto en los fieles que soliciten sacramentos para sí, como para los menores a su cargo, así como también las solicitudes de corrección de libros, alegando un cambio de identidad de género en los fieles que recibieron tales sacramentos y fundamentando su pedido en un documento civil.

Con respecto al bautismo, y teniendo en cuenta las condiciones del canon 843, podríamos afirmar que, como primera respuesta, se deberían bautizar todos los niños cuyos mayores a cargo (padres o tutores) lo soliciten, incluyendo a las personas homosexuales, y también a los que se han amparado en una ley civil de identidad de género.

Esta propuesta no siempre será recibida de manera contundente, sino que tendrá opositores que propondrán diferir el bautismo. La negativa se fundamenta en interpretar análogamente la homosexualidad y el cambio civil de género con la falta de razones fundadas de que la persona será educada en la fe que se presenta en las parejas nada o poco practicantes. Al respecto debemos recordar que la Iglesia, aún recibiendo con igual valor y dignidad a la persona homosexual, no puede nunca legitimar la conducta homosexual, sobre todo cuando está en juego el derecho del niño a crecer en un ambiente que se acerque lo más posible al de la familia natural que no tiene³². Es el mismo estado de vida que ha elegido el homosexual, agravado por su cambio civil de género, el obstáculo trascendental de cara a la educación cristiana del niño, por otra parte difícilmente garantizable incluso con terceras personas que quisieran hacerse cargo de ello, puesto que en

31. Cf. U. NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico*. Madrid 2007, pág. 527.

32. Cf. CEC 2357 - 2359; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta sobre la atención pastoral a las personas homosexuales*, en AAS 79 (1987) 543 - 554.

la transmisión de la fe, como en otras cualidades, el testimonio de la propia vida es muy relevante³³.

La reflexión opuesta consiste en recordar el principio de que el camino ordinario de la salvación pasa por el sacramento del bautismo, por el que algunos reclaman para el niño el derecho a recibirlo, con el fin de asegurar su salvación máxime si se considera que no es culpable de la vida que llevan quienes lo presentan³⁴.

Nos estamos moviendo entre conceder el sacramento o diferirlo, considerando el auto percibimiento como un acto formal que expresa una completa falta de esperanza de que el menor va a ser educado en la fe conforme al canon 868. Un argumento que no siempre será probado, aún con una previa consulta, e incluso con el consentimiento dado por el Ordinario del lugar.

Nos inclinamos por la concesión del bautismo, pero lo que es claro es que bajo ninguna circunstancia se debería inscribir en el libro parroquial el nombre de los dos padres o dos madres del mismo sexo, pues es un imposible humano y una manifiesta inexactitud registral, contraria a la naturaleza de las cosas, pues a lo sumo solo uno de los miembros de la pareja podrá ser el padre o madre biológica del bautizado³⁵.

Bautizar será posible con las condiciones del canon 843 y la prudencia pastoral necesaria, pero inscribir el sacramento con documentación de cambio de género ciertamente que no. Teniendo en cuenta el canon 877 § 2 podría inscribirse solo el nombre del bautizado, que es una costumbre practicada cuando no ha sido reconocida la paternidad. Pero el espíritu del canon es evitar cuanto sea contrario a la verdad, así como todo lo infamante para la persona del bautizado³⁶. Así se bautizarán los menores cuyos adultos a cargo lo soliciten conforme a derecho, aunque no pueda inscribirse sus nombres como padres y madres, porque al

33. Cf. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho Parroquial*. Salamanca 2008, págs. 210 - 211. También V. B. MORANT, *La prueba de la filiación en el Derecho Canónico*, REDC 67 (2010) 151 - 220.

34. Ciertamente no será este un argumento definitivo, puesto que creemos que existen serios motivos teológicos y litúrgicos para esperar que los niños que mueren sin bautismo serán salvados y podrán gozar de la visión beatífica. Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La speranza della salvezza per i bambini che muoiono senza battesimo*, en EV 24/345 - 451. También debemos considerar la experiencia en situación de catástrofe, destierro y persecución en donde niños huérfanos han sido bautizados porque sus padres lo hubieran hecho, aunque no sean presentados por tutores católicos o cristianos.

35. Cf. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Derecho Parroquial*. Salamanca 2008, pág. 221.

36. Cf. J. MANZANARES, *Comentario al can. 877*, en *Código de Derecho Canónico*. Madrid 1999, pág. 474.

menos uno de ellos o ambos no lo son, recordando que estamos ante una situación de imposibilidad de canonizar la ley civil.

Claramente diremos que el hijo nunca será biológicamente de la pareja, aunque una ley civil diga lo contrario. En el mejor de los casos, procederá de la adopción, pero en otros casos será hijo de uno de ellos con una tercera persona, por fecundación natural, in vitro con participación de un donante, o fruto de un vientre de alquiler.

Una praxis muy conveniente es la solicitud de documentos públicos civiles para la admisión a los sacramentos. En este caso constituyen una prueba relevante cuando acreditan la filiación conforme al canon 1540, 2°. Sin embargo, como documentos públicos, también admiten prueba en contrario a tenor de lo establecido en el canon 1541. Por tanto, habrá que tener en cuenta toda una serie de diferencias entre el ordenamiento secular y canónico por todo lo que respecta a la atribución de la filiación.

El canon 110 habla de los hijos adoptivos, que luego el canon 877 § 3 estipulará su anotación conforme a la legislación de la Conferencia Episcopal. Pero debemos contemplar también los casos en los que los documentos presentados aseguran que hay una paternidad natural y no por adopción, algo que en dos personas del mismo sexo es imposible, aún amparándose en la ley de identidad de género. Antes habíamos citado el parágrafo 2 de canon 877 cuando se dice que solo se inscriba el nombre del bautizado, pero no lo vemos conveniente porque no estamos frente a un mayor de edad que pide el sacramento, y además porque es bueno colocar todos los datos que se puedan reunir para la inscripción en el libro parroquial. Por lo tanto no podemos utilizar la legislación complementaria en caso de hijos adoptivos, sino que se debe anotar de un modo distinto, encontrando en las notas marginales la mejor opción.

Consideramos oportuno que toda celebración y posterior inscripción, así como toda solicitud en referencia al cambio civil de identidad de género, cuente con el consentimiento del Ordinario de lugar, quien responderá por escrito al pedido del párroco. Podríamos incluir, como situación exclusiva de concesión de un cambio de género en los archivos parroquiales, solo a las personas intersexuales, que luego de una intervención quirúrgica determinan el sexo dominante. Si este es contrario al asignado al momento de su nacimiento, correspondería una corrección, siempre con la documentación que lo avale y la respectiva solicitud al Ordinario del lugar³⁷. La respuesta por escrito recordará el respeto y la prudencia

37. La intersexualidad es una condición poco común por la cual un individuo presenta discrepancia entre su sexo cromosómico (XY/XX), gónadas (testículos/ovarios) y genitales (pene/ vagina), poseyendo por tanto características genéticas y fenotípicas propias de hombres y mujeres, en grados variables. Anteriormente se empleaba el término hermafrodita, pero el mismo ha empezado

pastoral para con los solicitantes, para que luego de su celebración se haga la anotación en el libro parroquial con una nota marginal:

“quienes solicitaron el bautismo viven una unión homosexual reconocida civilmente” Bautismo autorizado por el Ordinario de lugar. Fecha. Firma.

O también:

“quien/es hace/n de padre y/o madre ha/n hecho cambio civil de identidad de género”. Bautismo autorizado por el Ordinario de lugar. Fecha. Firma.

Como en toda celebración sacramental, siguiendo al canon 840, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos. Más aún en situaciones en donde interesa más la foto de recuerdo que la gracia recibida.

Distinto es el caso de aquel que solicita para sí un sacramento. Aquí podríamos objetar si la persona que ha hecho cambio civil de género, está pidiendo de modo oportuno y bien dispuesto el sacramento. No se trata a la homosexualidad en sí misma, sino al cambio de identidad de género, con la consecuente posibilidad de conceder el sacramento y su inscripción con datos erróneos. A lo que se podría responder que se diferirá el sacramento hasta que vuelva a cambiar su documento civil³⁸.

Una respuesta intermedia entre negar el sacramento y concederlo con datos erróneos, será la administración del sacramento del bautismo, e incluso de la confirmación, con los datos que posee el documento civil y con una inevitable anotación marginal. Esta situación contemplaría a quien haya hecho cambio de identidad de género pero lleva una vida célibe, por lo cual aún con aspecto del sexo contrario, como ocurre con el transexualismo, estaría en condiciones de recibir el bautismo, la comunión eucarística y la confirmación. En un clima pastoral adecuado y con previa autorización del Ordinario del lugar, quien desee los sacramentos deberá aportar los datos anteriores al cambio civil de su documento.

a reemplazarse, pues puede resultar engañoso, insensible y confuso por comparar una característica común en algunas especies de animales y plantas con una condición de nacimiento que ocurre en algunos pocos seres humanos, la cual se asemeja a la anterior solo remota y análogamente. La medicina actualmente llama a esta condición como un trastorno del desarrollo sexual.

38. Ante la carencia casi total de legislación particular al respecto, solamente encontramos la orientaciones de la Diócesis de Jaén (España) publicadas en su boletín oficial de abril - junio 2008, págs. 57 - 61.

En el respectivo libro de bautismo marginalmente dirá:

“civilmente ha cambiado su género. Nombre actual”. Autorizado por el Ordinario de lugar. Fecha. Firma.

En el libro de confirmaciones dirá:

“Nombre según el bautismo, entre paréntesis (nombre civil actual)”. Autorizado por el Ordinario del lugar. Fecha y Firma.

Al respecto debemos reconocer que esta propuesta tendrá una clara dificultad en tanto y en cuanto el responsable del archivo no reciba o no anote convenientemente en cada libro parroquial todas las notas marginales que este debe contener. Así como cuando expida un certificado y no anote todas y cada una de las notas marginales que posee el acta.

Sin embargo, cuando se trata de corrección de un libro parroquial, para la que el fiel solicitante adjunta un documento civil, no se procederá en consecuencia a la rectificación del sexo y nombre de las personas. En este caso el párroco le explicará al interesado que si está dispuesto, en su representación y con la documentación adjunta, solicitará al Ordinario del lugar que en la respectiva partida se anote marginalmente así: “*el bautizado civilmente ha cambiado su género*”. Colocando además el nombre actual. Estaríamos respondiendo en la misma línea de cuando se declara la apostasía y pide que se lo quite del libro canónico, a lo cual se le responde de la misma manera: no se podrá más que colocar una nota marginal, previa documentación presentada y autorización del Ordinario del lugar.

Esto ocurrirá para los libros de bautismos, matrimonios y defunciones, así como todo libro que por derecho particular se exija llevar en las parroquias, como por ejemplo el de confirmaciones³⁹.

Este método notarial se suma a las posibles notas marginales del canon 535 § 2; 877 § 3 y 1133, pero las que proponemos utilizar en caso de un cambio civil del género de las personas nos parece conveniente que estén en nota marginal de la respectiva acta y no con nuevas actas, con referencias cruzadas a la anterior y con un archivo secreto que pudiera estar en la Curia⁴⁰.

39. Cf. can. 535 y legislación complementaria de la Conferencia Episcopal. Reconocemos que muchas veces los libros parroquiales no poseen las respectivas notas marginales, siendo esto un inconveniente jurídico y pastoral muy grave.

40. Este es el procedimiento estipulado por la CEA en caso de adopción plena, en *Legislación particular al can. 877 § 3*, aprobado en la 59° AP (1990). Cf. F. R. AZNAR GIL, *La inscripción o registro de los hijos adoptados en la legislación canónica*, en REDC 54 (1997) 135 – 154. También

Cabe la posibilidad de que el párroco al responder a la solicitud del sacramento, ignore o no se dé cuenta del cambio de identidad de género. Esto será posible porque los documentos civiles contienen datos que pueden estar avalados por las apariencias físicas o no y que llevarían a equivocarse una respuesta. De tal manera que, si se toma conocimiento del cambio civil de identidad de género posterior a la celebración y anotación, se procederá igualmente a inscribir la respectiva nota marginal.

Para completar la atención pastoral sacramental debemos recordar que el cambio de identidad de género no está contemplado entre los requisitos para ser padrino o madrina de bautismo o confirmación. Pero sería conveniente que se informe a los responsables de la preparación para dichos sacramentos, utilizando el mismo método de anotación marginal y autorización del Ordinario del lugar.

VI. EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Una mención aparte requiere el matrimonio, que como tal no depende del arbitrio humano, porque precisamente no es una institución puramente humana. El autor de este sacramento, como de todos ellos es Dios⁴¹. Esta condición estará presente en toda legislación particular que especifique el canon 843, de tal manera que no podrán contraer matrimonio dos personas que han hecho cambio civil de identidad de género aunque lo pidan de modo oportuno y estén dispuestos a vivir la fe, porque no reunirán nunca el requisito de que no les esté prohibido por el derecho, (aunque algún derecho positivo civil diga lo contrario).

Así, una solicitud de matrimonio sacramental de dos personas del mismo sexo no podrá ni siquiera diferirse ya que es de derecho natural y divino su prohibición.

No es igual que con los sacramentos de la iniciación cristiana. En estos podemos suponer una decisión de la persona de permanecer sola o bien con sus hijos, aún cambiando la identidad civil, a la que la Iglesia acompañará generosa y prudentemente. Lo mismo ocurre si se trata de la educación de esos hijos, cuyos padres se han unido civilmente siendo del mismo sexo. Pero es muy diferente el acceso a un sacramento que requiere la heterosexualidad para su celebración.

Una situación extraña podría ocurrir si dos personas transexuales han hecho cambio civil de identidad de género, de tal manera que quien era varón ahora

C. MARTINEZ DE AGUIRRE, *Nuevos modelos de familia: la respuesta legal*, en REDC 64 (2007) 703-744.

41. Cf. GS 48, 1 y can. 1055.

es mujer y viceversa, y se han unido también civilmente. Allí no estaríamos frente a una relación heterosexual sino homosexual y con otras anomalías psíquicas, en las que un varón que ha cambiado civilmente a mujer y una mujer que ha hecho lo mismo, están solicitando el sacramento del matrimonio⁴². Para contraer matrimonio estarían imposibilitados de dar un consentimiento válido por falta de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio conforme al canon 1095.

VII. UNA RESPUESTA CONCRETA, COHERENTE Y COMÚN

Volvemos a considerar que el tema que nos ocupa es parte de una realidad nueva y cambiante, con rasgos confusos e intenciones difíciles de explicar. Pero una realidad que se debe acompañar e iluminar con los instrumentos propios de la Iglesia.

Nuestros fieles conviven en esta confusión, tanto como familias, agentes de pastoral, pero también como ciudadanos que ocupan tareas administrativas, legislativas y judiciales en el ámbito civil. Se ven confundidos entre lo que dicta su conciencia y sus obligaciones civiles⁴³. Un espacio que muchas veces solo es tratado desde la confesión católica, con la presión social de que todo se debe adecuar a lo que el Estado legisle.

Simplemente ofrecemos una respuesta abierta a mejoras, pero que exige claridad y uniformidad en su práctica. Esto podría lograrse con un documento emitido por la Conferencia Episcopal, a modo de recomendación pastoral y con previa consulta a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁴⁴. Dicho texto, no será de tipo legislativo, como decreto general complementario al Código, pero ciertamente será útil para que cada Obispo diocesano instruya a sus párrocos y

42. No es hipotético el ejemplo de una mujer que se auto percibió como varón, cambiando su documento y que pueda procrear. Estaríamos frente a un ejemplo de que civilmente un hombre puede estar embarazado.

43. El 26 de septiembre de 2013, en la Provincia de Buenos Aires, se hacía lugar por vía administrativa y amparándose en la ley 26743, al reclamo de una madre de dos varones mellizos de seis años, en el que uno de ellos mostraba rasgos de auto percibirse como mujer desde los dos años y solicitaba para este el cambio de identidad de género.

44. La Conferencia Episcopal Argentina preparó unas recomendaciones pastorales para que los Obispos pudieran instruir a pastores y fieles en el tratamiento de las solicitudes que incluyeran el cambio civil de género. Previamente le había consultado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien respondió que el documento podrá ser de gran utilidad para la acción pastoral para la que fue pensado, cf. CEA, *Protocolo* 204/13 del 13 de diciembre de 2013 y CDF, *Protocolo* 511/1956 – 46257 del 7 de abril de 2014.

demás colaboradores en la atención, celebración y anotación de los sacramentos solicitados en estas situaciones⁴⁵.

Estaríamos frente a una respuesta concreta, coherente y común, a la que no le puede faltar la caridad y la comprensión para todas las situaciones. Algunas de ellas ya han sido acompañadas pastoralmente y para con las futuras es deseable que expresen la dimensión misericordiosa del mandato evangélico del Señor de la historia.

45. Esta reflexión propone que sea el Ordinario del lugar, conforme al can. 134, quien autorice las situaciones que incluyen un cambio de identidad de género. Pero será el Obispo diocesano el que debe instruir y definir una metodología en el tema. Así el sucesor de los apóstoles podría exigir que cada solicitud sea presentada por escrito para su respectiva autorización, incluyendo la posición del párroco por la concesión del pedido de un sacramento, sea esta afirmativa o negativa. De esta manera se evitarían los subjetivismos, las confusiones y las malas interpretaciones que este tipo de temáticas producen actualmente.